

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de noviembre del dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió en fecha uno de febrero del dos mil veinte; un documento y con fecha de vencimiento el día uno de abril del dos mil veinte; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilios de la demandada ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta Ciudad de \*\*\*\*\*, donde se llevo a cabo el emplazamiento a la demandada.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\*

en su carácter de deudora principal, por el pago de la cantidad de dieciséis mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió el documento base de la acción el día primero de febrero del dos mil veinte, por la cantidad de dieciséis mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día primero de abril del dos mil veinte.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja catorce de los autos, en fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, donde se emplazo a la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconoce la firma pero no el adeudo.

Ahora bien, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja dieciséis de los autos, diciendo que en el punto número uno de los hechos que se contesta que es falso lo señalado por el actor, pues como ya lo manifestó en el acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento la demandada nada más reconoce la firma que aparece en el documento base de la acción, lo que no reconoce es demás llenado y resulta necesario aclarar que el actor con el mismo modo de realizar actos de cobranza, altera los documentos base de la acción, lo que acreditara en su momento procesal oportuno.

Así mismo, hace mención que al actor no lo reconoce como acreedor de la demandada al propio actor, como lo ha manifestado con la única con la que reconoce haber tenido actos de comercio es con la C. \*\*\*\*\*, resultando necesario que desde que le demandaron en el juicio diverso que se ventila bajo el conocimiento de su Señoría bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, el actor altero el documento base de la acción como lo hizo en el expediente actual y ante las prácticas

ilegales del actor de llenar documentos en blanco, nada más con la firma de la demandada para realizar cobros ilegales.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta dijo que es falso que le adeuda algún interés al actor como ya lo manifestó no lo conoce como su acreedor debido a que nunca celebró actos de comercio con éste.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contesta dijo que no se contesta por no se hecho propio.

Y respecto del punto número cuatro de los hechos que se contesta manifestó que como lo ha venido manifestando que al acreedor ni siquiera lo conoce, ni mucho menos ha celebrado actos de comercio, pues con la única persona con la cual ha tenido actos de comercio lo es con la C. \*\*\*\*\*.

Opuso como excepciones y defensas la genérica de sine actione agis y la de alteración del documento base de la acción.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja veinticinco de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que es evidente que la demandada \*\*\*\*\* trata de hacer creer a esta H. Autoridad que el documento que ella misma reconoció en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se encuentra alterado, siendo esto una mentira puesto que incluso ella misma reconoce que es su firma la que se encuentra plasmada en el documento base de la acción, siendo que, al momento de percatarse del motivo de la diligencia, negó completamente el adeudo, esto en un intento desesperado de evadir el pago de lo adeudado al actor.

Así mismo, se advierte que la hoy demandada abonó la cantidad de quinientos pesos cero centavos moneda nacional, al adeudo, siendo esto un hecho contradictorio a su dicho, puesto que, con este acto está aceptando de manera tácita que tiene un saldo pendiente por pagar a favor del actor.

Por último, señala que es completamente falso que la demandada argumente ante esta H. Autoridad que hubo alteración del documento base de la acción, puesto que en ningún momento se modificó la voluntad de las partes, pues tan es así que la propia demandada lo

reconoció y afirmó haber plasmado su firma, en la diligencia en mención de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, pues si bien es cierto la propia ley es muy clara en este sentido pues en su numeral 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Manifestó también que bajo las simples circunstancias señaladas los argumentos que refiere la demandada son infundadas e inoperantes, pues es evidente que \*\*\*\*\* pretende evadir su obligación de pago con la serie de argumentos falsos que señala.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de dieciséis mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día uno de febrero del dos mil veinte y con fecha de vencimiento el día uno de abril del dos mil veinte. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción fue alterado, en la medida que el documento se firmó en blanco y posteriormente fue requisitado, así como que el verdadero beneficiario del documento lo es \*\*\*\*\*.

También ofreció la parte demandada la inspección judicial, consistente en la que deberá realizar el personal del juzgado, en el expediente \*\*\*\*\* del índice de este mismo Juzgado, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de octubre del dos mil veintiuno. Según se desprende del acta levantada con motivo de esa diligencia se dio fe que en el referido expediente las partes que intervienen como actor lo es \*\*\*\*\* y como demandada \*\*\*\*\*; que en ese juicio Ejecutivo Mercantil se reconoció a \*\*\*\*\* como gestora y que el Licenciado \*\*\*\*\* emitió un dictamen de grafoscopia en donde estableció que tanto el llenado como la firma de la demandada se plasmaron en diversos momentos.

Esta prueba es de un pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 1299 del Código de Comercio; esto es, con esa prueba se demuestra que existe ese procedimiento en este mismo \*\*\*\*\* , en el que también actúa como demandada \*\*\*\*\* y en el que durante el desahogo de la prueba pericial el perito \*\*\*\*\* determino que tanto el llenado como la firma de la demandada fueron realizados en momentos distintos.

Sin embargo, la prueba en sí misma, no es suficiente para demostrar que lo plasmado en aquel juicio incide necesariamente en este otro, es decir no hay un nexo o vinculo que permita establecer como aquellas actuaciones de aquel expediente \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* se traduce en una falsedad en cuanto al documento base de la acción.

En otras palabras, lo uno no implica lo otro sino que en este expediente se tiene que demostrar fehacientemente que el documento se encuentra alterado sin poder hacer inferencias o conjeturas a partir de lo actuado en el juicio \*\*\*\*\* de este mismo juzgado, puesto

que el documento base de la acción en ese procedimiento es distinto del que aquí se reclama.

También ofreció la parte demandada como prueba de su parte la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida de que no puede presumirse o inferirse que un documento haya sido alterado, sino que debe demostrarse fehacientemente mediante prueba idónea que en el caso que nos ocupa lo es la prueba pericial.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el juicio, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno. Esta prueba tampoco es idónea para demostrar los extremos de la excepción en la medida que de las actuaciones practicadas no puede advertirse alteración alguna del documento base de la acción.

La parte demandada \*\*\*\* en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la testimonial, a cargo de \*\*\*\* y \*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno.

Así, se advierte que \*\*\*\* dijo que ella conoce a la señora o señorita \*\*\*\* y que esa señora fue quien le prestó a la señora \*\*\*\*, lo que sabe porque la acompañó junto con su hija \*\*\*\* a la casa de la señora \*\*\*\* que es una mujer más o menos de su estatura, de tez blanca y que tiene ojos claros, que fueron a su casa ubicada en \*\*\*\* en la calle \*\*\*\*, número \*\*\*\*, que tiene una casa de \*\*\*\* pisos, de color \*\*\*\*, y barandal \*\*\*\* y que en ese lugar le entregó la cantidad de tres mil pesos y le dio a firmar un pagaré en blanco y que ella le preguntó a su suegra porque firmaba un pagare en blanco y que ella le contestó que por la confianza que existía entre ella y la señora \*\*\*\*; que esto fue en marzo del año dos mil veinte, y que posteriormente volvió a ver a la señora \*\*\*\* en el domicilio de la señora \*\*\*\* cuando fue a recibir un abono de trescientos pesos, los miércoles de cada semana y que estuvo yendo desde la fecha en que le entregó el dinero y hasta mayo, y que ella se percató de que iba por los abonos, esto en el año dos mil veinte.

A preguntas de la contraparte procesal la testigo señaló que los

días en que la señora \*\*\*\*\*, pasaba a recoger el abono eran los días miércoles de cada semana y que la testigo estuvo como siete u ocho ocasiones; que no recuerda la denominación del dinero que recibió la señora \*\*\*\*\* pero que fueron tres mil pesos, que lo sabe porque la acompañó y que fue lo que la señora \*\*\*\*\* dijo de que entregaba tres mil pesos y que fue cuando le firmó el pagaré en blanco; dijo tampoco recordar el color del documento, así como tampoco recordar el color de la tinta de la pluma; tampoco recordó la hora exacta en que \*\*\*\*\* recibió el dinero pero que fue por la tarde noche y que no recuerda bien si fue a las seis o a las siete y que además de la propia testigo estaba la señora \*\*\*\*\*, la señoras \*\*\*\*\* y Esther la hija de \*\*\*\*\*.

Finalmente, la testigo dijo que no recuerda con exactitud la cantidad que abonó \*\*\*\*\* a la señora \*\*\*\*\*, pues dijo que solamente en las veces que estuvo presente se percato que el abono era de trescientos pesos.

Por otro lado, \*\*\*\*\* quien dijo ser hija de la demandada manifestó que la acreedora de \*\*\*\*\* es la señorita \*\*\*\*\* que vive en \*\*\*\*\*, con quien se sostuvo una relación de préstamo desde principios de marzo del dos mil veinte, ya que se les entregó la cantidad de tres mil pesos, y que entonces su mamá le firmó un pagaré en blanco, habiendo quedado de acuerdo que los abonos serían semanales para un período de catorce semanas y que los abonos serían los días miércoles.

También dijo la testigo que los abonos eran por trescientos pesos, pero que ya cuando habían transcurrido doce semanas casi se terminaba de pagar surgió un problema en el sentido de que se enteraron que la señorita \*\*\*\*\* ya no tenía los pagares.

A preguntas de la contraria la testigo dijo que ellas estuvieron en contacto desde un principio con la señora \*\*\*\*\* y que ella se ofreció a proporcionarles el préstamo, que acudieron a su domicilio donde se hace entrega del dinero y se firma el pagaré y que conoce a la señorita \*\*\*\*\* desde hace seis años, y que la denominación del dinero que recibió \*\*\*\*\* por parte de la señorita \*\*\*\*\* fueron de quinientos, doscientos y cien pesos.

También manifestó que la tinta con que se firmó el pagaré era azul y que el pagaré era verde pero manifestó que no recuerda la hora exacta en que se hizo la entrega de dinero pero que fue por la tarde y que estuvieron presentes la señorita \*\*\*\*\* , la mamá de la testigo, la

señorita \*\*\*\*\* y la propia testigo.

A juicio de esta autoridad esta prueba testimonial si logra tener plena eficacia probatoria en términos del artículo 1302 del Código de Comercio, en la medida que las testigos sí son coincidentes en señalar que la ahora demandada firmó un documento pagaré en blanco; que el pagaré se le suscribió a una persona a la que conocen como \*\*\*\*\*.

Sin embargo, este testimonio por sí solo no alcanza a destruir la eficacia de prueba preconstituida de la que goza el documento base de la acción, en la medida que aún y cuando las testigos hayan apreciado por sus sentidos que la demandada firmó un pagaré en blanco, el documento era color verde y la firma se plasmó en tinta azul, bien podría tratarse de un documento diverso que no tuviera nada que ver con el que aquí se reclama.

Por ello cobra relevancia la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopia, a cargo del perito \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, mediante su dictamen que obra de la foja cincuenta y uno a la setenta y uno de los autos.

Por otra parte, la demandada \*\*\*\*\* , ofreció como prueba de su parte la pericial en materia de grafoscopía, siendo perito de su parte el Licenciado \*\*\*\*\* quien emitió su dictamen en el documento que es visible a fojas de la cuarenta y seis a la sesenta y siete de los autos.

Así, el referido perito estableció en lo relativo al planteamiento del problema, que el dictamen consistía en determinar si el llenado manuscrito del anverso del pagaré base de la acción de este juicio, fue estampado o no por el puño y letra y mismo origen gráfico de \*\*\*\*\* , así como si se plasmó en el mismo momento de aquel en que se suscribió la firma por parte de la ahora demandada, y si se llenó con la misma tinta, con aquella con la que se suscribió la firma.

Al expresar el procedimiento a utilizar, dijo que había realizado una revisión del documento pagaré, el cual presenta un llenado manuscrito en su anverso, lo que se tiene como escritura cuestionada. Se tomó en consideración la muestra de escritura, que fue recabada a la demandada, ante la presencia judicial, la cual se tiene ahora como escritura indubitable. Se realiza un estudio minucioso y analítico de la propiedad generales y morfológicas.

Describió también los instrumentos técnicos que utilizó y

estableció un marco teórico en el que preciso conceptos tales como grafoscopia, documentología, falsificación, etcétera.

Estableció, los elementos de cotejo cuestionado, y los elementos de cotejo indubitables, los cuales obran a fojas cincuenta y cincuenta y uno de los autos.

Así, el perito, procedió a realizar el análisis de las características estructurales y morfológicas respecto del estudio realizado, en la escritura cuestionada y la escritura cuestionable, estudiando características tales como alineamiento básico, inclinación, puntos de ataque, habilidad escritural, tensión, velocidad, presión y escritura, etcétera.

Los resultados los plasmó el perito en la tabla siguiente:

	<b>ESCRITURA CUESTIONADA</b>	<b>ESCRITURA INDUBITABLE</b>
Alineamiento Básico	Horizontal	Ascendente
Dirección del Alineamiento Básico	Horizontal	Ondulado
Inclinación	Vertical y a la Izquierda	A la derecha Notoriamente
Puntos de Ataque Iniciales	En Botón	En Gancho
Puntos de Ataque Finales	En Botón	Acerados y en Arpón
Habilidad Escritural	Alta	Escasa
Velocidad	Rápida	Media Rápida
Tensión	Firme	Floja
Presión	Fuerte y Apoyada	Fuerte y Suave
Escritura	Alta Nitidez en sus Perfiles	Escasa Nitidez en sus Perfiles

Después de haber realizado un minucioso estudio analítico de propiedades tanto morfológicas como estructurales encontró que existen catorce diferencias entre la escritura cuestionada en relación con la escritura indubitable, lo que en su consideración me permito establecer que existe un 100% de semejanza entre las firmas.

Sin embargo, en relación a los momentos del llenado del documento, el perito estableció que la firma manuscrita de la ahora demandada de este juicio, se plasmó con tinta azul en tono claro y suave; y que el llenado manuscrito del pagaré se plasmó en una tinta azul claro fuerte.

Las conclusiones del perito fueron las siguientes: La escritura

plasmada en el pagaré base de la acción, referida como cuestionada y primer origen gráfico no proviene del puño y letra de \*\*\*\*\*.

La escritura plasmada en el pagaré base de la acción referida como escritura cuestionada y primer origen gráfico fue plasmada en momento cronológico diferente y diverso a la firma de aceptación.

En este orden de ideas, el dictamen del perito de la parte demandada merece plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio, toda vez que el mismo pone en evidencia las diferencias tanto estructurales como morfológicas de la escritura cuestionada en relación con la escritura indubitable, analizando la manera de como se ejecutaron los trazos y ejemplificando los resultados con el reporte fotográfico que obra en todo el dictamen pericial.

Consecuentemente, y a juicio de esta autoridad es el dictamen pericial de la parte demandada permite tener por acreditado que la escritura cuestionada no proviene del puño y letra de la parte demandada, esto es, lo relativo a los elementos de existencia del documento base de la acción, fecha de suscripción, la cantidad, el nombre del beneficiario, el lugar de pago, intereses y la fecha de pago, habiéndose realizado en dos momentos diferentes, esto es, en un momento la suscripción del documento base de la acción y con posterioridad el llenado de la escritura cuestionada, con lo cual se acredita que existe la posibilidad fáctica que el documento haya sido firmado en blanco.

Y esto corrobora además lo dicho por las testigos en el sentido de que el documento pagaré se firmó en blanco.

Luego, firmar un documento en blanco, tal y como ya ha sido dilucidado por el Poder Judicial Federal, a través de diversas tesis de jurisprudencia, no lo convierte en un título ejecutivo, pues debe de reunir los requisitos de literalidad, incorporación, obligación patrimonial, solemnidad, autonomía y circulación, y si el pagaré originalmente fue firmado en blanco, y posteriormente llenado, no por ello se satisface el requisito de la literalidad, dado que quien llenó los espacios en blanco no era el obligado en el documento, sino quien carecía de facultades expresas para hacerlo; tampoco se satisface el de incorporación, pues al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo

del suscriptor ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento; la obligación patrimonial tampoco llega a integrarse porque el suscriptor del documento en blanco ignora cuál es la cantidad de dinero materia de la obligación, ni hay relación jurídica del patrimonio del deudor al del acreedor por no poderse transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo del otro; el requisito de solemnidad tampoco se satisface, pues como los títulos de crédito son documentos formales, que deben de otorgarse mediante determinadas enunciaciones, la omisión de ellas atenta contra su propia naturaleza.

En efecto, si bien es cierto que, el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los requisitos que deben contener los títulos de crédito pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, una correcta exégesis de este precepto obliga a considerar que la facultad para llenar un pagaré es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación

Al respecto cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro es:

**“PAGARES FIRMADOS EN BLANCO. AUNQUE EL TENEDOR ASIENTE LOS DATOS OMITIDOS, NO POR ELLO LOS CONVIERTE EN VERDADEROS TITULOS DE CREDITO.** Es de explorado derecho que los títulos de crédito deben reunir los requisitos de literalidad, incorporación, obligación patrimonial, solemnidad, autonomía y circulación, y si un pagaré originalmente es firmado en blanco, y posteriormente llenado por el beneficiario, no por ello se satisface el requisito de la literalidad, dado que quien llenó los espacios en blanco no era el obligado en el documento, sino quien carecía de facultades expresas para hacerlo; tampoco se satisface el de incorporación, pues al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento; la obligación patrimonial tampoco llega a integrarse porque el tenedor del documento en blanco ignora cuál es la cantidad de dinero materia de la obligación, ni hay relación jurídica del patrimonio del deudor al del acreedor por no poderse transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo del otro; el requisito

de solemnidad tampoco se satisface, pues como los títulos de crédito son documentos formales, que deben de otorgarse mediante determinadas enunciaciones, la omisión de ellas peca contra su propia naturaleza, y si bien es verdad que el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los requisitos que deben contener los títulos de crédito pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, una correcta exégesis de este precepto obliga a considerar que la facultad para llenar un pagaré es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación. Finalmente, el requisito de la autonomía tampoco puede satisfacerse, por cuanto que el documento queda sujeto a una condición suspensiva como es la de que el signante determine la cantidad por la que se obliga y si no se llenan los requisitos hasta aquí mencionados, tampoco puede satisfacerse el relativo al de circulación jurídica, por no tratarse propiamente de un verdadero título de crédito.” Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia: Civil. Tesis: Aislada. Volumen 22, Sexta Parte, página 37. Número de Registro: 257081.

De lo que se sigue, que tal dictamen pericial demuestra que el llenado y firma del documento base de la acción se hizo en dos momentos diferentes, aunque no logra establecer que fue puesto primero si la firma o el contenido, razón por la cual la carga de la prueba se revierte al actor para demostrar que la firma de aceptación fue posterior a su llenado.

Cobra aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es la siguiente:

**“PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA).** En términos del artículo 1196 del Código de Comercio, el que niega está obligado a probar, cuando al hacerlo desconozca la presunción que en su favor tiene su colitigante. Ahora bien, si en un juicio ejecutivo mercantil el demandado opone la excepción de alteración del texto de un pagaré, en lo que atañe al rubro de intereses pactados, y demuestra que el porcentaje respectivo

se asentó con una tinta diversa al resto del documento, ello evidencia una alteración por adición; empero, si no se determina si el porcentaje respectivo se incorporó con posterioridad a la suscripción de aquél, por falta de prueba idónea, es claro que no hay manera de determinar si ese dato se consignó con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se llenó el documento y, por ende, si el único hecho que se demuestra, es que el porcentaje consignado por concepto de intereses aparece con letra y tinta diferentes, como consecuencia de ello se entiende que este requisito se asentó en un momento distinto al resto de los datos del pagaré, incluyendo la firma del obligado. Ante ello, debe atenderse al artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la presunción legal en cuanto a que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y, en ese contexto, demostrada la alteración, se presume que la firma del documento fue anterior a aquélla y, por tal motivo, se revierte al tenedor del documento o a quien quiera beneficiarse con su alteración, la carga de probar cuál era el texto del documento antes de su firma. Época: Décima Época. Registro: 2009689. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C. J/2 (10a.).Página: 1998.

Consecuentemente, se procede al análisis de las pruebas ofrecidas a la parte actora a fin de poder establecer si con ellas se logra demostrar que la firma de aceptación fue posterior al llenado del documento.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

En efecto, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción cuyo contenido quedó desvirtuado con la referida prueba pericial del perito de la parte demandada por lo que deja de tener carácter de prueba preconstituida y por ende ya no demuestra la existencia de la obligación.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte

de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y cuatro de los autos, negando las posiciones primera, segunda, tercera, quinta, y afirmando las posiciones cuarta, sexta y séptima y también negó la posición primera que le fue formulada verbalmente y calificada de legal.

Es decir, confesó que el adeudo es existente, que la firma que está plasmada en el documento base de la acción proviene de su puño y letra y que además reconoció como suya la firma plasmada en el documento durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Sin embargo, no obstante que así lo confesó la demandada, esto no viene a subsanar la demostración de que la firma del documento base de la acción se hizo en un momento diferente al del llenado, puesto que de ninguna de las posiciones se advierte que haya sido formulada en ese sentido.

También ofreció la parte actora como prueba de su parte el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, diciendo que reconoce su firma y el llenado no lo reconoce.

De esta manera, este reconocimiento de contenido y firma que ofreció la parte actora no le favorece en la medida que con ella no se logra establecer que la firma que está reconociendo la demandada se haya puesto una vez que el documento fue llenado, tan es así que no reconoció el contenido del documento.

Tampoco le favorece a la parte actora la confesional expresa, que se valora con la prueba de instrumental de actuaciones que también ofreció, en la medida que si bien es cierto en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja catorce los autos, donde se emplazo a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconoce la firma pero no el adeudo, esto no se traduce en la aceptación de que la firma se puso después de llenado el documento, sobre todo cuando de la lectura de la propia diligencia la demandada expresamente dijo que reconoce la firma, pero no el adeudo.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba la presuncional que ya no le favorece puesto que si bien es cierto el artículo 129 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, genera una presunción en su favor de que es exigible el adeudo toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado; no menos cierto es que las pruebas que han sido analizadas establecen dos momentos diferentes de llenado y firma de aceptación del documento, por lo que no puede presumirse que la firma se haya puesto después del llenado del documento, sino que eso debe demostrarse fehacientemente.

Por todo lo anterior, se concluye que el actor con las pruebas que apporto no logró demostrar que la firma de aceptación se puso después del llenado del documento.

Así las cosas, si la demandada asevera, que firmó el documento en blanco; si el dictamen pericial que como prueba ofreció concluye que la demandada no hizo el llenado del documento, y que el llenado y la firma de aceptación se hicieron en dos momentos gráficos diferentes, y si el actor con sus pruebas no logró demostrar que el llenado del documento fue anterior a la firma de aceptación, debe concluirse que efectivamente tal y como lo dice la parte demandada, el documento base de la acción fue firmado en blanco.

Consecuentemente y al haberse acreditado que al momento que la demandada suscribió el pagaré, éste carecía del llenado manuscrito en cuanto a fecha de suscripción, la cantidad, el nombre del beneficiario, el lugar de pago, intereses y la fecha de pago, y que el mismo tampoco procede del puño y letra de \*\*\*\*\*, habiéndose realizado en dos momentos diferentes, debe declararse improcedente la acción cambiaria directa intentada por el actor \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio.

Esto es así porque, el que se firme un pagaré en blanco, contraría el principio de incorporación, pues al no determinarse la cantidad que deberá amparar, no puede precisarse la existencia de la obligación a cargo del suscriptor, ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento, pues no se encuentra determinada la obligación derivada de él, pues al momento de su firma carecía del requisito insubsanable previsto en la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito, derivado de la incondicionalidad de la promesa de pagar una suma determinada de dinero, pues el propósito de la norma es evitar que el deudor quede a expensas de que el tenedor legítimo del documento asiente una cantidad que no necesariamente hubiera sido la pactada, generando un estado de incertidumbre jurídica y hasta un estado de indefensión, pues dependería de que el deudor pudiera probar que la cantidad asentada no fue la pactada, lo cual en algunas ocasiones sería imposible.

Finalmente, con fundamento en lo que establece el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, toda vez que provoco la actividad jurisdiccional en donde se ha demostrado que el documento presentado a cobro judicial no fue firmado por la parte demandada.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** \*\*\*\*\*, no acreditó la acción cambiaria directa que instó, en tanto \*\*\*\*\*, contestó la demanda y acreditó su excepción de alteración del texto del documento base de la acción.

**CUARTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se levanta el embargo trabado sobre bienes de la parte demandada.

**SÉPTIMO.-** Se ordena a la parte actora la restitución de la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la parte demandada y que le fueron entregados en la diligencia de fecha doce de agosto del dos mil veinte.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2356/2020** dictada en **cinco de noviembre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*